



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2016-00390-00** seguido por **REINTEGRA S.A.** como cesionaria de **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS BELTRAN GOMEZ ACUÑA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente se observa que la Doctora MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUÍZ, quien se identifica como Jefe Jurídico de la empresa Central de Inversiones S.A., a través de correo electrónico allega escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago *“SOBRE LA PROPORCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CEDIDA AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS A SU VEZ CEDIDO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. que es base de la ejecución”*.

Sería del caso entrar a resolver respecto de tal petitoria, sino se percatara esta juzgadora que del plenario no se avizora que la entidad Central de Inversiones S.A. conformé alguno de los extremos del litigio, pues se debe señalar que inicialmente el presente proceso fue accionado por parte de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través del Doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES como endosatario en procuración, y posteriormente, mediante proveído del 14 de marzo de 2019, se procedió a aceptar una cesión del crédito a favor de la empresa REINTEGRA S.A., sin existir una nueva cesión que pudiese otorgar la facultad de la hoy solicitante para dar por terminado el presente proceso.

En otras palabras, en la actualidad se tiene que la parte activa del presente litigio no resulta ser otra sino la empresa REINTEGRA S.A., quien actúa a través del Doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, en virtud de la cesión del crédito que aquí se ejecuta, efectuada por parte de la entidad BANCOLOMBIA S.A.

No obstante lo anterior, de la lectura que se le hiciere al escrito de terminación presentado, se puede apreciar que al parecer existe una cesión de crédito realizada a la hoy solicitante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sin embargo, como se precisó con antelación, tal acuerdo de voluntades en ningún momento ha sido presentado al interior de este trámite procesal para su aprobación, razón está más que suficiente para proceder a poner de presente tal petitoria a las partes involucradas, con el fin de que se pronuncien al respecto y alleguen las aclaraciones y documentales a las que haya lugar, más específicamente en lo que tiene que ver con la aparente cesión del crédito que da a entender dicha entidad.

Del mismo modo, si bien es cierto en este momento no resulta posible efectuar un pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por la Doctora MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUÍZ, no está de más que de llegarse a aclarar la situación planteada, y de ser procedente entrar a emitir una decisión al respecto, se tenga en cuenta que dicha petitoria debe cumplir con lo reglado para tal fin en el Decreto 806 de 2020, más específicamente en lo que tiene que ver con los poderes, pues en el artículo 5º, inciso 3º, se establece claramente que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, no observándose en el caso concreto tal circunstancia, pues el mandato presentado para ese fin, fue allegado de

un correo totalmente diferente al que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad.

Por último, observa el Despacho que mediante correo electrónico del 14 de julio de la presente anualidad, allegado por parte del Doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, como apoderado judicial de la entidad REINGRESA S.A., solicita copia del mandamiento de pago y sentencia del proceso de la referencia; al respecto, como quiera que por medio del presente proveído se le va a poner de presente la solicitud atrás analizada, resulta entonces procedente que por Secretaría se remita **POR ÚNICA VEZ** el link respectivo del expediente debidamente digitalizado, ello con el fin de poner a su alcance todo el contenido del mismo.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER de momento a la solicitud de terminación de proceso presentada por parte de la Doctora MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUÍZ, como Jefe Jurídico de la empresa Central de Inversiones S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **PÓNGASE** de presente al apoderado de la parte EJECUTANTE de este proceso – REINTEGRA- la petitoria incoada por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con el fin de que se pronuncien al respecto y alleguen las aclaraciones y documentales a las que haya lugar, más específicamente en lo que tiene que ver con la aparente cesión del crédito que da a entender dicha entidad. Por Secretaría se remita **POR ÚNICA VEZ** el link respectivo del expediente debidamente digitalizado, ello con el fin de poner a su alcance todo el contenido del mismo.

TERCERO: REQUERIR a la Doctora MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUÍZ, como Jefe Jurídico de la empresa Central de Inversiones S.A., para que de llegar clarificarse lo anterior, y de ser procedente entrar a emitir una decisión al respecto, se tenga en cuenta que dicha petitoria debe cumplir con lo reglado para tal fin en el Decreto 806 de 2020, más específicamente en lo que tiene que ver con los poderes, pues en el artículo 5º, inciso 3º, se establece claramente que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, no observándose en el caso concreto tal circunstancia, pues el mandato presentado para ese fin, fue allegado de un correo totalmente diferente al que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2016-00390-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46eae702f65f3de331e0ed65d66bfbcc75dc4707ed3a2fdb3ce63d1e26fda447

Documento generado en 01/09/2020 12:43:06 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO**, a través de apoderado judicial, contra **PATRICIA VALVERDE**, para decidir lo que en derecho corresponda, especialmente decidir respecto de la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se señale una fecha para la diligencia de remate dentro del presente proceso.

Bien, tenemos que mediante memorial allegado desde el correo electrónico que el Doctor CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, desde el libelo demandatorio identificó como el de notificaciones, solicita que se fije la fecha y hora para adelantar la diligencia de remate, por lo que sería del caso acceder a tal solicitud, pues tenemos que se cumplen los presupuestos para tal fin consagrados en el artículo 448 de nuestra codificación procesal, encontrando que en la actualidad el bien inmueble objeto del presente litigio se encuentra embargado (fl. 35, anotación 16), secuestrado (fls. 111 y 112), y debidamente avaluado (fl. 125).

No obstante lo anterior, resulta ser de conocimiento público que el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conllevo a que se restringiera en demasía el acceso a las sedes judiciales, imposibilitando con ello la realización de muchas diligencias presenciales con el fin de mitigar los más posible la propagación de ese virus entre los usuarios del servicio y los servidores judiciales, hasta el punto en que a través del Decreto 806 de 2020, en su artículo 2° se estableció que **“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias”**, entendiéndose con ello dentro de tales diligencias, la que hoy se peticiona.

Ahora, si bien es cierto tenemos que el artículo 452 del Código General del Proceso establece en su parágrafo que **“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.”**, no lo es menos que seguido a ello se establece que **“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.”**, sin que la situación atrás subrayada haya acaecido, pues en la actualidad no existe un pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la judicatura en ese sentido.

Puestas las cosas de esta forma, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de **no acceder de momento a la solicitud de fijar fecha de remate**, toda vez que se debe tener conciencia que actuar de forma contraria en estos momentos, podría atentar de forma negativa en la integridad tanto de los servidores judiciales,

como de los usuarios de la justicia, es por ello que hasta tanto no exista reglamentación sobre el correcto desarrollo virtual de las diligencias de remate, que garantice los principios de transparencia, integridad y autenticidad, el Despacho se abstendrá de programar las mismas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c311ea1d834c038103c0a9a9d9d7c7dc355210444c5485caed2c3f9bcc63c0e

Documento generado en 01/09/2020 01:31:00 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **MAURICIO JAVIER TORRES MENDOZA**, a través de apoderado judicial, contra **EDGAR ALFONSO TORRES GUTIERREZ y otro**, radicada bajo el número 2018-00074, para decidir lo que en derecho corresponda, especialmente decidir respecto de la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se señale una fecha para la diligencia de remate dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, tenemos que mediante correo electrónico remitido desde la dirección carcol1994@gmail.com, quien parece ser el Doctor JULIAN RAMIREZ VELARDE, solicita que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio, por lo que sería del caso entrar a pronunciarnos respecto de tal petitoria, sino se percatara esta entidad judicial que en el plenario, no existe prueba siquiera sumaria que nos indique que la dirección electrónica remitidora, pertenezca al antes mencionado, pues analizada la totalidad del expediente de ninguna de las comunicaciones suscritas por él, se hace referencia a que dicho medio de comunicación digital le pertenezca, es más, en el memorial digital anexo a dicha comunicación, en la parte inferior se identifica como suyo otro correo electrónico, el cual si resulta ser el dado a conocer en la demanda.

Es por lo anterior que se procedió a indagar en el Registro Nacional de Abogados para corroborar si la dirección remitidora pertenecía a éste profesional del derecho, encontrándonos con que en la actualidad el mismo no había actualizado este ítem, es decir, no existe en esa base de datos dirección electrónica alguna para efectos de notificaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le hace saber al extremo ejecutante que a las voces de lo reglado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, por medio del cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, tiene el deber de *“suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite”*, pues es este el medio idóneo según la situación por la que nos encontramos atravesando, para que se emitan distintas comunicaciones entre la administración de justicia y sus usuarios.

Conforme a lo antepuesto, se le requiere para que proceda a actualizar los datos de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, pues esta es la plataforma dispuesta para tener una base de datos unificada de todos los

apoderados, y con ello se le permite a los operadores judiciales contar con una mayor seguridad jurídica a la hora de interactuar con las partes de un proceso. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el correo electrónico remitido, conforme deviene del mismo mensaje de datos, pertenece a alguien llamado “*Carmenza Colobón*”, sin que esta persona haga parte del presente proceso, con ello pudiéndose generar una duda razonable respecto de que canal de comunicación resulta pertenecer al solicitante.

Por otro lado, también resulta acertado en este punto poner en conocimiento de las partes que resulta ser de conocimiento público que el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conlleva a que se restringiera en demasía el acceso a las sedes judiciales, imposibilitando con ello la realización de muchas diligencias presenciales con el fin de mitigar los más posible la propagación de ese virus entre los usuarios del servicio y los servidores judiciales, hasta el punto en que a través del Decreto 806 de 2020, en su artículo 2° se estableció que **“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias”**, entendiéndose con ello dentro de tales diligencias, la que hoy se peticiona.

Ahora, si bien es cierto tenemos que el artículo 452 del Código General del Proceso establece en su parágrafo que **“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.”**, no lo es menos que seguido a ello se establece que **“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.”**, sin que la situación atrás subrayada haya acaecido, pues en la actualidad no existe un pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la judicatura en ese sentido.

Puestas las cosas de esta forma, **en la actualidad, y de acuerdo a las condiciones por la que nos encontramos atravesando, se imposibilita a este Despacho fijar fecha de remate**, toda vez que se debe tener conciencia que actuar de forma contraria en estos momentos, podría atentar de forma negativa en la integridad tanto de los servidores judiciales, como de los usuarios de la justicia, es por ello que hasta tanto no exista reglamentación sobre el correcto desarrollo virtual de las diligencias de remate, que garantice los principios de transparencia, integridad y autenticidad, el Despacho se abstendrá de programar las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **JULIAN RAMIREZ VELARDE** para que proceda a actualizar los datos de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, pues esta es la plataforma dispuesta para tener una base de datos unificada de todos los apoderados, y con ello se le permite a los operadores

judiciales contar con una mayor seguridad jurídica a la hora de interactuar con las partes de un proceso.

SEGUNDO: HAGASELE saber a las partes que en la actualidad no resulta posible fijar fechas para el adelantamiento de la diligencia de remate, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8f7cc5a7ebe67b954dd98a814159fe681ed4ad1b93fbd558f21cebec088ea5

Documento generado en 01/09/2020 02:58:22 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020 a las 12:02 pm, el apoderado judicial de la parte demandada presenta nuevamente solicitud tendiente a que se establezca por el despacho la posibilidad de una suspensión de la audiencia programada para el día 4 de septiembre de 2020, en atención a que para esa misma fecha su poderdante viaja desde Miami hacia este país (Medellín). Como soporte de ello, adosa pantallazo que da cuenta de una reserva del vuelo referido. Y finalmente; como justificativa del correo electrónico del que emerge la petición mencionada, refiere que su correo electrónico personal se encuentra bloqueado; sin embargo afirma que este corresponde al correo de su oficina.

Bien, debe hacerse hincapié en que el inciso segundo del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso es claro en indicar que; *“Si la parte y su apoderado o solo la parte excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijara nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...**”*

Desprendiéndose de lo anterior que la parte demandante ya hizo uso de las exculpativas que para ausentarse de la audiencia previó el legislador, como sucedió en lo atinente a la audiencia que se había previsto para el día 03 de agosto de 2020, siendo ello aceptado por este despacho como apenas se deriva del contenido de los autos que anteceden, por lo que lógicamente debemos centrarnos en que por disposición legal **no existe razón para dar lugar a un segundo aplazamiento**, máxime cuando itérese la norma determina esta circunstancia de manera bastante precisa.

Súmese a lo anterior que la prueba sumaria adosada en esta ocasión corresponde a la reserva del vuelo del demandado (pues allí se hace la descripción de su nombre) y aunque en él se especifica que su programación tiene lugar el día 4 de septiembre de 2020, lo cierto es que el horario del mismo da cuenta que es para las horas de la noche, específicamente a las (20:49)- (19:49- según diferencia de horario); horario que evidentemente no corresponde al determinado para efectos de la evacuación de la audiencia.

Recuérdese a este punto al apoderado judicial del demandado que la audiencia se encuentra prevista para el día 04 de septiembre de 2020 **a las 8:30 am**, una hora bastante anticipada a lo que es el viaje que prueba aquí el demandado, a lo que ha de adicionarse el hecho de que el despacho para llevar a cabo la audiencia tendrá en cuenta lógicamente el uso de las tecnologías y medios de comunicación (por disposición del Decreto 806 de 2020), por lo que se considera que dicho extremo cuenta con el tiempo suficiente para hacer

presencia en la audiencia; máxime cuando en lo que respecta a su participación, se ciñe exclusivamente al recaudo de su interrogatorio de parte, pues en los demás aspectos jurídicos se hace énfasis, repercuten en su apoderado judicial.

Lo anterior, se tornan en razones suficientes para no acceder al pedimento que realiza el señor apoderado judicial de la parte demanda, tal como constara en la resolutive de este auto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el día 04 de septiembre de 2020 a las 8:30 am, que efectúa el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c407fbbacc3d2b1e255d61331b960852b9ae907ecb765c5bcc0028b283c682b6

Documento generado en 01/09/2020 11:22:44 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa de CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULOS VALORES, formulada por AGUA DE LOS PATIOS S.A. ESP., a través de apoderada judicial en contra de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER– CORPONOR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por los motivos allí indicados, concediendo a la parte demandante el término de cinco días para efectos de su subsanación.

Bien, dando alcance a lo anterior encontramos que la apoderada judicial de la parte demandante presentó en oportunidad escrito tendiente a la subsanación de la demanda, como emana del correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2020, a las 2:41 pm., comprendido de seis (6) archivos adjuntos.

Procediendo a la examinación de lo allí indicado encontramos que respecto al LITERAL A), esto es al poder incompleto y del que por razón de ello no pudo verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, procedió la parte ejecutante a adosar un poder especial, que efectivamente fue otorgado por el Representante Legal de la sociedad demandante, esto es, por el señor Hugo Iván Vergel Hernández, a través de mensaje de datos mediante el correo electrónico notificaciones@aguadelospatios.com; información que se corrobora del certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado que también se aportó en esta ocasión.

Igualmente, en cuanto a este requisito también se pudo corroborar que el correo electrónico de la profesional del derecho a quien se le otorga el poder en comento, coincide con el registrado en el SIRNA -Registro Nacional de Abogados, cumpliéndose así, con lo establecido en el Numeral 5º del Decreto 806 de 2020.

Circunstancia antes descrita que habiéndose acompañado de los anexos correspondientes, llevan a determinar que con ello también se está dando cabal cumplimiento a lo anotado en los literales G) y H), las que recuérdese condensaban la certificación de existencia y representación legal de la sociedad demandante ya anexado (debidamente actualizado) y a su vez, aquel tendiente a aclarar la participación en el proceso de un solo profesional del derecho, pues vemos que se otorgó debidamente el poder especial a solo uno de ellos, como lo es, a la Dra. Reyes Sinisterra.

No obstante lo anterior, deteniéndonos en los LITERALES B) y C) en el que se hizo la precisión del cumplimiento de lo contemplado en el inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso, adujo la parte interesada en su subsanación que para este efecto adosaba una relación en archivo Excel tendiente a su cumplimiento; y deteniéndonos en el mismo, se observa que realizó una relación de las acreencias –FACTURAS DE VENTA de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, determinando el número de cada una de ellas, clasificándoles por año y por el monto de las obligaciones allí contenidas, haciendo la totalización de cada anualidad

Sin embargo, haciéndose mención en el escrito de demanda que la pretensión va encausada a la CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES, no se observa **el extracto de la demanda** correspondiente que contenga además de los mencionados datos (número de factura y monto) el nombre de las partes y demás especificaciones que den lugar a su individualización, todo ello para efectos de realizar una identificación clarísima de los títulos que pretenden ser cancelados; documento enunciado que a las voces del inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso, es al que precisamente habría de dársele la publicidad correspondiente en un diario de amplia circulación, para los efectos de contradicción que también establece la citada norma, de lo que además se concluye la importancia que este anexo reviste al proceso.

Tampoco se observa que se hubiere dado cabal cumplimiento a lo indicado en el literal G, en lo que respecta al Certificado de Existencia y representación Legal de la demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER –CORPONOR, toda vez que si bien se adoso el Decreto No. 3450 del 17 de diciembre de 1983 y junto con él, el Acuerdo No. 032 del 29 de octubre de 2019 tendiente al nombramiento del Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA como Director General de la enunciada entidad, no se allego la correspondiente Acta de Posesión del mismo; requisitos que en su conjunto darían lugar a entender el cumplimiento de este anexo en los términos del artículo 84 del Código General del Proceso, más aun cuando nos encontramos ante una entidad de orden Estatal.

Así pasamos al último requisito del que se pedía corrección, esto es, el contenido en el LITERAL D) del pasado auto de fecha 14 de agosto de 2020, en el que recuérdese se precisó que debía hacerse claridad de los hechos con la finalidad de que guardaran congruencia con la pretensión invocada, especialmente indicándose la causal por la cual se estaba dando inicio a esta acción, esto es, si se trataba de pérdida, extravió, hurto, deterioro o destrucción total o parcial de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso, respecto de lo cual la parte demandante en su escrito de subsanación fue enfática en indicar que correspondía al **EXTRAVÍO** de los mismos y que lo que perseguía no era cosa distinta que la **CANCELACION** de los títulos valores, pues sobre ello literalmente indico en los hechos 2º, 4º y 6º respectivamente, lo siguiente:

*“Las obligaciones contenidas en las facturas anteriormente mencionadas (individualizadas en anexo Excel), según el valor de liquidación de tasa retributiva que le concierne pagar a la sociedad AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., **se encuentran pagadas en totalidad.**”*

*“Las facturas canceladas **que se consideran extraviadas** en virtud de lo anteriormente explicado son las siguientes, las cuáles se proceden a individualizar...”*

*“Sin embargo la facturas en original **como soporte de pago de obligaciones contenidas en éstas no se encuentran en poder la sociedad que represento razón por la que se consideran extraviadas lo que podría generar el cobro reiterado de obligaciones que se encuentran pagadas en la actualidad en relación con títulos que se individualizan en adjunto excel con este memorial según lo exigido por el despacho...**”*

Entonces, de las afirmaciones que efectúa la parte interesada para efectos de invocar la acción de cancelaron de títulos, tenemos que en un primer momento afirma que se tratan de obligaciones que a la fecha se encuentran pagadas en su totalidad, para seguidamente exponer que por razón de ello deben considerarse extraviadas toda vez que los títulos valores no se encuentran en su poder, lo que según expone podría generar un cobro reiterado de las obligaciones allí contenidas, de manos del tenedor actual de los mismos.

Puntualizada la anterior apreciación que con respecto a este literal aduce la parte demandante, hemos de decir que precisamente en el auto inadmisorio se le requirió para que brindara las aclaraciones pertinentes en torno a las pretensiones que aquí seguía, esto, en atención a la naturaleza de la acción que invoca; observándose desde ya que los argumentos traídos en el escrito subsanación para dar por satisfecha la falencia en comento, no resulta de recibo para este despacho judicial, por las razones que pasaremos a ver:

Deteniéndonos en el tenor literal de lo estatuido en el inciso primero del artículo 398 del Código General del Proceso, tenemos que quiso con él, el legislador demarcar las pautas o presupuestos de los casos en los cuales se amerita la invocación de la acción de *“Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores”*, cuando señala: *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado...”*

Lo anterior nos ubica en que su viabilidad, sea cancelación, reposición o reivindicación, debe emanar de cualquiera de las circunstancias allí establecidas en forma taxativa, esto es el extravío, pérdida, hurto, deterioro o destrucción total.

En el presente caso de acuerdo con los señalamiento que hace la parte demandante, tenemos que se busca la CANCELACION de los títulos valores (facturas de ventas) por la circunstancia que tipificó como EXTRAVIÓ. Cancelación de los mismos que igualmente se encuentra contemplada en el artículo 803 del Código de Comercio, que nos indica: *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición...”*; disposición **especial** que al igual que la **procesal** sostiene un contexto bajo el mismo lineamiento entorno a las causas que deben configurarse, por lo que igualmente estatuye el extravío que es lo que se está aduciendo en este asunto.

Ahora, en cuanto a la finalidad o significancia de la cancelación ha de decirse que es entendida como la declaración judicial que con ocasión al extravío de los títulos se decreta, lo que da lugar lógicamente a la creación o validación en sentencia judicial de uno con idénticas características de aquel que desapareció por las circunstancia anotada, que es lo que se enuncia al caso particular, en otras palabras la cancelación es el procedimiento mediante el cual se busca anular los efectos cambiarios del título **extraviado**.

Lo hasta aquí expuesto muestra que la cancelación es entendida como una acción que posibilita en casos absolutamente excepcionales devolver los efectos que incorporaba el título valor (extraviado). En palabras del doctrinante Bernardo Trujillo Calle, en su obra De Los Títulos Valores, Pág. 491 se tiene que: *“se ha dicho que la cancelación es una excepción al principio de la incorporeidad toda vez que el título es un bien mueble corporal que al desaparecer lo hace también el derecho prendado a él”*; posición del doctrinante de la que se extrae que solo al tenor de la ley (artículo 398 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 803 del Código de Comercio), es que pueden restablecerse los derechos que se creían perdidos tras el extravío de los títulos valores.

Para efectos de dar más claridad a lo hasta aquí mencionado, ha de indicarse que la palabra *Extraviar*, según la Real Academia Española, se define como; *“perder algo, o no saber u olvidar donde se encuentra”*; y es aquí donde pierde razón de ser que se indique por la parte solicitante que se trata de la configuración de esta causal, cuando de la

unanimidad de los hechos de la demanda e incluso de las pretensiones da a entender que tales títulos se encuentran en poder de quien fuere su presunta acreedora, es decir, que conoce del paradero de los mismos, por lo que difícilmente podemos llegar a concluir que se trate del extravío de los documentos (títulos valores) y que haya lugar a su cancelación.

Lo anterior por cuanto la parte solicitante se limitó a indicar que se daba en este asunto el EXTRAVÍO, considerándolo así por el hecho de que los títulos se encuentran en manos de la entidad respecto de la cual aparentemente figuraba como deudora, o más bien en manos de quien parece ser el tenedor del título en los términos de la ley (buena fe); sin embargo al no brindarse con claridad razones de fuerza respecto de las cuales pueda dar a entender que se trata de una conducta de la demandada de la que se pueda enervar este presupuesto, no encuentra el despacho sustento alguno en el encausamiento de esta pretensión.

Finalmente, no puede ser de recibo como un argumento de trascendencia aquel relacionado con que la pretensión de cancelación tiene como finalidad que la parte no ejecute las obligaciones contenidas en estos títulos y menos que la cancelación de que trata la norma tantas veces referida sea entendida desde el contexto de la cancelación como el pago o satisfacción de las obligaciones que allí se condensan; pues frente a estos panoramas se precisa que de verse inmiscuido en asuntos de tal índole, cuenta con los medios exceptivos para alegar el pago al que aduce hubo lugar, en la instancia procesal correspondiente, allegado o solicitando los elementos probatorios que para ello prevé nuestro Ordenamiento Procesal.

Así las cosas, al no haberse dado cabal acatamiento a las directrices indicadas en el pasado auto de fecha 14 de agosto de 2020, habrá de rechazarse la demanda por ser esta la consecuencia jurídica que ha de aplicarse ante esta circunstancia procesal en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULOS VALORES, formulada por AGUA DE LOS PATIOS S.A. ESP., a través de apoderada judicial en contra de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER– CORPONOR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma, la cual deberá adecuarse a las directrices señaladas en el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de Junio del 2020 artículo 6º **(si es que fuere el caso)**. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00124-00

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6732166c6f9b4f51fc351fd9f43e5509c2429ad44884a3abac930a9c0956d70f

Documento generado en 01/09/2020 11:23:25 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial mediante el día 11 de agosto de 2020 a las 2:23 pm; y por parte de esa oficina mediante el **reparto electrónico correspondiente, el día 13 de agosto de 2020, a las 8:21 am.** Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 82.359 del C.S.J. perteneciente al Dr. José Oreste Giraldo Gutiérrez, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraban vigente. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, 31 de Agosto de 2020

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta por el **CONSORCIO AMBIENTAL CHIA**, a través de apoderado judicial en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, en lo atinente a si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, haciéndose un estudio minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia del siguiente defecto que impide su admisión, lo que concretamente se circunscribe en lo siguiente:

a) Se especifica que la parte ejecutante en este asunto corresponde al **CONSORCIO AMBIENTAL CHIA**, del que se adosa de acuerdo con los anexos de la demanda el documento privado de constitución del mismo como deviene del folio 55 y 56 (del archivo de demanda digitalizada) del que ciertamente emerge la condición de representante legal del señor **IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE**; sin embargo, por su misma naturaleza (de conformación atípica y sin personería jurídica), emanando del contenido del documento mencionado que el mismo se encuentra constituido por las personas jurídicas allí descritas, esto es: **URIBE Y ABREO S.A.S**, **PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, **GRUPO DATS S.A.S** y **COSAN S.A.S**; deberán adosarse los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de cada una de las consorciadas. Esto, en atención a lo establecido en el Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 1º del artículo 82 ibídem.

Señalamiento anterior, que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado específicamente en el Numeral 2º del artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días (5) para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, obrante a folios 27 y 28 del expediente de demanda digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7997bbf57558276d4b8619e3fa96b51eea95c76d04d537fdc7bfc654b85672e

Documento generado en 01/09/2020 11:24:11 a.m.